

CONTESTACIÓN - EJECUTIVO No. 2022 - 01164 - 00

Jaime Sierra Sánchez <jaime-abogado@hotmail.com>

Lun 29/05/2023 15:35

Para: Juzgado 64 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl64bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gislip14@gmail.com <gislip14@gmail.com>; andres.segura@alicanto.legal
<andres.segura@alicanto.legal>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION DEMANDA - GINA PATRICIA SILVA PUENTES.pdf; PRUEBAS Y PODER GINA PATRICIA SILVA
PUENTES20230529_15002988.pdf; DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.pdf;

Buenas tardes.

Por medio del presente escrito remito, en tres archivos en PDF, los siguientes documentos:

- 1-. Contestación demanda ejecutiva. (4 folios).
- 2-. Amparo de pobreza, certificación médica y poder especial para actuar. (3 folios).
- 3.-Texto demanda de restitución de inmueble. (8 folios).

Solicito al doctor Andrés Segura, suministrar correo electrónico del demandante Nelson Eduardo Segura Álvarez.

Cordialmente,

Jaime Sierra Sánchez
Abogado



JAIME SIERRA SÁNCHEZ
ABOGADO

Señor
JUEZ 64 CIVIL MUNICIPAL
cmpl64bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C.

Ref.- CONTESTACIÓN DEMANDA – EXCEPCIONES – PRUEBAS
EJECUTIVO SINGULAR No. 2022 – 01164 – 00
DEMANDANTE: NELSON EDUARDO SEGURA ÁLVAREZ
DEMANDADA: GINA PATRICIA SILVA PUENTES

JAIME SIERRA SÁNCHEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'433.979 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 76.930 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura; con fundamento en el poder conferido por la demandada, mediante el presente escrito descorro el traslado del mandamiento de pago, sobre el cual, dentro del término procesal oportuno, formulo las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

El demandante presentó para su cobro judicial la letra de cambio suscrita por mi mandante GINA PATRICIA SILVA PUENTES, la cual carece de toda validez jurídica por haberse emitido bajo promesa de préstamo de dinero que nunca se cumplió, giró, consignó o entregó a favor de mi mandante.-

Es claro que la obligación nace a la vida jurídica, en la medida en la que el beneficiario y acreedor haya entregado el dinero a favor de mi representada, pero para el caso que nos ocupa, el aquí demandante jamás entregó la mencionada suma de dinero a mi mandante, por lo que no le es dable el cobro de dicha obligación.-

Por lo anterior, pido a su despacho declarar probada la presente excepción.-



2. COMPROMISO DE ENTREGA DE DINERO.

El demandante se comprometió a entregar el dinero incorporado en el título valor – letra de cambio – base de la presente acción ejecutiva, a favor de mi mandante y, a pesar de entregársele la letra de cambio, nunca le hizo entrega del dinero ahora reclamado.-

El compromiso de entrega del dinero fue incumplido por el demandante, pero nunca le fue devuelta la letra de cambio que en su oportunidad se aceptó, por lo que no es viable el cobro de la misma.-

Por lo anterior pido a su señoría declarar probada la presente excepción.-

3. VÍNCULO DE RELACIÓN DE PAREJA Y CONVIVENCIA.

El vínculo de relación de pareja, convivencia y alto grado de confianza que en su momento existió, fue lo que dio lugar a que mi mandante aceptara pagar la suma dineraria contenida en la letra de cambio, pero sin que se le entregara el dinero allí enunciado, por lo que la letra de cambio quedó creada pero no nació a la vida jurídica por no haberse realizado el contrato de mutuo allí expresado, pues jamás mi mandante recibió el dinero y por ende no puede ni debe devolverlo.-

La letra de cambio se aceptó pagar como un préstamo de dinero que el compañero permanente y ahora demandante NELSON EDUARDO SEGURA ÁLVAREZ acordó prestar a favor de su pareja y compañera permanente GINA PATRICIA SILVA PUENTES, sin que en ningún momento se materializara el préstamo o la entrega de dicho dinero, pero sin devolver el título creado o registrado en el cuerpo del mismo texto que hiciera referencia a su nulidad.-

Por lo anterior pido a su señoría declarar probada la presente excepción.-

4. MALA FE DEL DEMANDANTE.

Como se puede advertir en el texto de las anteriores excepciones, existe mala fe del demandante quien pretende sacar provecho económico de mi



mandante y de su actual y precaria condición económica y de salud por la que atraviesa.-

La mala fe se evidencia en el obrar desleal y acomodado de hechos, en busca de decisiones judiciales a su favor como la contenida en la restitución de inmueble No. 017 – 2022 – 00324 – 00 de NELSON EDUARDO SEGURA ÁLVAREZ y WILLIAM RICARDO ARANDIA PEDRAZA, cursante en el JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, la cual se encuentra en términos para contestar y de la que se allegará copia para su conocimiento.-

5. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Propongo como excepción genérica la que su despacho logre observar como resultado del análisis de las excepciones aquí formuladas o del análisis probatorio.-

PRUEBAS

DOCUMENTALES.

Allego junto a ésta contestación los siguientes:

1. Escrito de amparo de pobreza. (1 folio).-
2. Historia clínica de la demandada. (1 folio).
3. Poder especial para actuar. (2 folios).-
4. Demanda de restitución de inmueble arrendado. (8 folios).-

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito a su despacho señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte al demandante, el cual versará sobre las excepciones aquí plasmadas y en especial, sobre la inexistencia de entrega de dinero a favor de mi mandante.-



JAIME SIERRA SÁNCHEZ
ABOGADO

TESTIMONIO.

Pido a usted señalar fecha y hora para recepcionar el testimonio de ANA ELVIRA ARANA DE BECERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20'335.291 expedida en Bogotá, quien puede declarar sobre todo aquello que guarda relación con los hechos en que se funda de la presente excepción y, en especial, sobre la inexistencia de entrega de dinero, confianza de las partes y existencia de relación de pareja.-

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Como sustento normativo invoco el artículos 78, 79 y 442 del Código General del Proceso.-

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la secretaría de su despacho o en la carrera 11 No. 66 – 34, oficina 104 barrio Chapinero de Bogotá, D. C., correo electrónico jaime-abogado@hotmail.com, celular 310 211 89 85.-

Del señor juez,

Cordialmente,

JAIME SIERRA SANCHEZ
C. C. No. 79'433.979 de Bogotá
T. P. No. 76.930 del C. S. de la J.

Anexo lo enunciado.-

Señor
JUEZ 64 CIVIL MUNICIPAL
cmpl64bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C.

Ref.- SOLICITUD CONCESIÓN AMPARO DE POBREZA
EJECUTIVO SINGULAR No. 2022 – 01164 – 00
DEMANDANTE: NELSON EDUARDO SEGURA ÁLVAREZ
DEMANDADA: GINA PATRICIA SILVA PUENTES

La suscrita demandada, por medio del presente escrito me dirijo a usted señor Juez, con el propósito de solicitar, bajo la gravedad del juramento, la concesión del amparo de pobreza, en razón a que no me hayo en capacidad económica para atender los gastos del proceso sin que ello afecte mi propia subsistencia y la de mi madre, básicamente porque no cuento con trabajo ni ingresos económicos; escasamente pago seguridad social en salud y eso porque en la actualidad padezco de cáncer, todo lo cual demuestro con los documentos que evidencian que es verdad lo aquí manifestado.

Por lo anterior, pido a usted señor Juez que, conforme al artículo 171 del Código General del Proceso, se conceda a mi favor la figura jurídica del amparo de pobreza.

Atentamente,


GINA PATRICIA SILVA PUENTES
C. C. No. 39.681.820 de Bogotá

Clinica Universitaria Colombia - NIT. 800149384
 Dirección: Calle 23 No. 66 - 46 - Teléfono: 7436767

Nombre: GINA PATRICIA SILVA Puentes
 Identificación: CC 39681820 - Sexo: Femenino - Edad: 62 Años

NUMERO DE APROBACION: 222386183

BOGOTA D.C.
 19/04/2023, 13:09:03
 Carné: 10-876829-1-1 - Historia Clínica: 39681820
 Historia Clínica: 39681820
 Tipo de Usuario: Contributivo

RESUMEN DE HISTORIA CLÍNICA**MOTIVO DE CONSULTA, ENFERMEDAD ACTUAL**

Información suministrada por: Paciente, GINA PATRICIA SILVA Puentes.
 Motivo de consulta: CONTROL ADENOCARCINOMA PULMONAR...
 Enfermedad Actual: DX: CONTROL CANCER DE PULMON DE CELULAS NO PEQUEÑAS ADENOCARCINOMA PAPILAR CON METASTASIS PULMON , CEREBRO
 ESTADO IVCT3NXM1C
 EGFR +ALK - PDL1 SON NEGATIVOS
 C349 13/09/2021.
 DX: CANCER DE PULMON DE CELULAS NO PEQUEÑAS ADENOCARCINOMA PAPILAR CON METASTASIS PULMON , CEREBRO
 ESTADO IVCT3NXM1C
 EGFR +ALK - PDL1 SON NEGATIVOS
 C349 13/09/2021.

CORREO GISILP14@GMAIL.COM.
 CLINICA INCIAL PERDIDA DE PESO , TOS Y REFLUJO GASTROESOFAGICO DESDE EL AÑOS 2020 REALIZAN EXAMENES FUMADORA 2 CIGARRILLOS DIARIOS DESDE 18 AÑOS HASTA LOS 53 AÑOS

TAC DE TORAX 13-06-2021 MULTIPLES OPACIDADES EN VIDRIO ESMERILADO PARCAHO PREDOMINIO PERIFERICO EN AMBOS HEMITORAX ASOCIADO A ENGROSAMIENTO DE SEPTOS INTERLOBULILLARES CON MAYO COMPROMISO EN EL LOBULO INFERIOR IZQUIERDO

RM DE CEREBRO 04/10/2021 HAY DOS FOCOS DE ALTA SEÑAL EN T2 Y BJA SEÑAL EN T1 FRONTALES DERECHOS SIN REALCE POSTERIOR Y MIDEN 8 Y 13 MM SIN REALCE POSTERIOR AL MEDIO DE CONTRASTE

PET SCAN SEP /23/2021 EN LA BASE PULMONAR IZQUIERDA SE IDENTIFICA MASA LOBULILLADA HIPERMETABOLICA CON COMPONENTE ALVEOLAR COMPROMETIDO EL SEGMENTO ALTEROAEREOLAR , EXTENCION PERIHILIAR , RODEA LA AORTA DESCENDENTE PRESENTA DISTRIBUCION IRREGULAR DE TRAZADOR EN SU INTERIOR QUE MIDE APROXI 84 X 47 X 42,6 MM SE ACOMPAÑA DE ALGUNOS FOCOS HIPERMATEBOLICOS MAL DEFINIDOS EN LOBULO SUPERIOR DEERECHO MULTIPLES OPACIDADES NODULARES SUBCENTIMETRICAS ,OPACIDAD NODULAR MAL DEFINIDA DOMINANTE POSTEROBASAL SUBPLEURAL IZQUIERDA QUE MIDE 20,4 MM CON SUV 4.2

FICMAC 14/10/2021 EGFR +ALK - PDL1 SON NEGATIVOS
 LAB 30-09-2021 ANTIGENO CARCINOEMBRIONARIO 1.51

PATOLOGIA FUNDACION CARDIOINFANTIL N 21Q03910 FECHA DE INGRESO 13/09/2021 FECHA DE EGRESO 15-09-2021
 TEJIDOS PULMONAR CON APRO 80 ALVEOLOS PARA EVALUACION , CON COMPROMISO POR NEOPLASIA MALIGNA CONSTITUIDA POR CELULAS EPITELIODES ATIPICAS CON CITOPLASMAS ESCASOS LIGERAMENTE EOSINOFILICOS , QUE REVISTEN ESTRUCTURAS PAPILARES CORTAS SE RECONOCEN ALGUNOS CUERPOS DE PSAMMOMA
 DIAGNOSTICO : BIOPSIA BRONQUIAL COMPROMISO POR ADENOCARCINOMA DE PATRON PAPILAR
 DR HUGO HERRERA MEDICO PATOLOGO N 91294887.

ORDEN MÉDICA CON AUTORIZACIÓN APROBADA

Por favor comunicarse con CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA
 CL 23 66 - 46 INT. 5, INT. 4 CONS. 201,202,203,

204,205,206,208,301,305,320,511,512,513,514,704,708,712,714,715,716,717,719,720,721,722,723,725,726,727,811,813,814,816,817,823,907,
 921,927,1004,1009,1013,1016,1017,1018,1214,UN 103, 7436767, BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.

"Señor usuario: no olvide solicitar por escrito un resumen de la atención que le realice el especialista, el cual debe presentar en su próxima consulta"

DATOS DEL MÉDICO

Padro Luis Ramos.Guette - Oncología Clínica
 CC 72123128 - Registro médico 72123128

- Impreso: 19/04/2023, 13:31:03

Original

Impresión realizada por: plramos

Página 2 de 4

Firmado Electrónicamente

Señor
JUEZ 64 CIVIL MUNICIPAL
cmpl64bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C.

Ref.- OTORGAMIENTO DE PODER
EJECUTIVO SINGULAR No. 2022 – 01164 – 00
DEMANDANTE: NELSON EDUARDO SEGURA ÁLVAREZ
DEMANDADA: GINA PATRICIA SILVA PUENTES

GINA PATRICIA SILVA PUENTES, mayor de edad, domiciliada y residente en ésta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39'681.820 expedida en Bogotá, obrando en mi condición de demandada dentro del proceso de la referencia; mediante el presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor JAIME SIERRA SANCHEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'433.979 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 76.930 otorgada por el C. S. de la J., para que en mi nombre y representación asuma la defensa de mis intereses dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

En cumplimiento del poder conferido mi apoderado judicial queda ampliamente facultado para excepcionar, tachar pruebas, retirar oficios, recurrir, impugnar, sustituir, renunciar, aceptar, confesar, presentar pruebas y, en general, provisto de amplias facultades inherentes a ésta clase de mandatos.

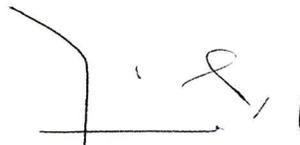
Del señor juez,

Atentamente,

Acepto,



GINA PATRICIA SILVA PUENTES
C. C. No. 39'681.820 de Bogotá
gisilp14@gmail.com



JAIME SIERRA SANCHEZ
C. C. No. 79'433.979 de Bogotá
T. P. No. 76.930 del C. S. de la J.
jaime-abogado@hotmail.com

**Tabla de contenido demanda de Nelson Segura y
Ricardo Arandia contra Gina Patricia Silva**

I. PRETENSIONES	1
II. HECHOS	2
III. PRUEBAS.....	4
IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO	5
V. CUANTÍA Y COMPETENCIA.....	5
VI. CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD	5
VII. JURAMENTO ESTIMATORIO.....	6
VIII. ANEXOS	6
IX. NOTIFICACIONES.....	7

Señor:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Oficina de Apoyo Judicial

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE

DEMANDANTES: RICARDO ARANDIA PEDRAZA Y NELSON EDUARDO SEGURA ÁLVAREZ

DEMANDADA: GINA PATRICIA SILVA PUENTES

ASUNTO: DEMANDA

Respetado señor juez:

ANDRÉS SEGURA SEGURA —mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía n.º 1.018.436.588 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional de abogado n.º 233.445 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura—, actuando en calidad de apoderado judicial especial de **RICARDO ARANDIA PEDRAZA** —mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.453.126 de Bogotá— y de **NELSON EDUARDO SEGURA ÁLVAREZ** —mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 3.242.645 de Villapinzón—, por medio del presente escrito y en los siguientes términos interpongo **demanda para iniciar proceso verbal de restitución de la tenencia del inmueble** en contra de **GINA PATRICIA SILVA PUENTES** —mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 39.681.820—.

I. PRETENSIONES

PRIMERA: se **declare** que GINA PATRICIA SILVA PUENTES y NELSON EDUARDO SEGURA ÁLVAREZ celebraron un contrato en virtud del cual este le permitió a aquella ostentar el uso y la tenencia del apartamento 1203, ubicado en la calle 31 #14-31, edificio Torre Azul de Bogotá D.C.

SEGUNDA: en razón del contrato celebrado, se **declare** que GINA PATRICIA SILVA PUENTES estaba en la obligación de restituir a NELSON EDUARDO SEGURA ÁLVAREZ el uso y la tenencia del referido inmueble, una vez terminado dicho acuerdo o por cualquier causal consignada en la ley.

TERCERA: se **declare** que, en razón del contrato celebrado entre GINA PATRICIA SILVA PUENTES y NELSON EDUARDO SEGURA ÁLVAREZ, la señora GINA

PATRICIA SILVA PUENTES ostenta el uso y la tenencia del apartamento 1203, ubicado en la calle 31 #14-31, edificio Torre Azul de Bogotá D.C.

CUARTA: se **declare** que NELSON EDUARDO SEGURA ÁLVAREZ cumplió y se allanó a cumplir sus obligaciones derivadas del contrato referido y a favor de GINA PATRICIA SILVA PUENTES.

QUINTA: se **declare** que GINA PATRICIA SILVA PUENTES incumplió con sus obligaciones derivadas del contrato referido al no restituir a NELSON EDUARDO SEGURA ÁLVAREZ ni a WILLIAM RICARDO ARANDIA PEDRAZA, al cumplirse las condiciones pactadas y las previstas en la ley, la tenencia del apartamento 1203, ubicado en la calle 31 #14-31, edificio Torre Azul de Bogotá D.C.

SEXTA: como consecuencia de lo anterior, se **declare** la terminación del acuerdo de voluntades entre NELSON EDUARDO SEGURA ÁLVAREZ y GINA PATRICIA SILVA PUENTES.

SÉPTIMA: como consecuencia de lo anterior, se **ordene** a GINA PATRICIA SILVA PUENTES restituir a los demandantes la tenencia del apartamento 1203, ubicado en la calle 31 #14-31, edificio Torre Azul de Bogotá D.C.

OCTAVA: como consecuencia de lo anterior, se **fije fecha** para que se lleve a cabo la **diligencia de entrega** del apartamento 1203, ubicado en la calle 31 #14-31, edificio Torre Azul de Bogotá D.C.

II. HECHOS

1. El día 22 de marzo de 1991, el señor NELSON EDUARDO SEGURA ÁLVAREZ celebró un contrato de compraventa con el señor JAIRO SANTA HENAO. Mediante dicha compraventa —elevada a escritura pública n.º 1388 de la Notaría 19 de Bogotá D.C. del 22 de marzo de 1991, inscrita en la anotación n.º 018 del respectivo folio—, NELSON EDUARDO SEGURA ÁLVAREZ adquirió la propiedad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n.º 50C-405223, ubicado en la calle 31 #14-31, apartamento 1203, edificio Torre Azul de Bogotá D.C.

2. En su calidad de propietario, NELSON EDUARDO SEGURA ÁLVAREZ celebró un acuerdo verbal con GINA PATRICIA SILVA PUENTES, en virtud del cual se le permitió a ella usar y tener el referido apartamento 1203, para que se hospedara allí. Lo anterior, debido a su cercana relación y a que ella primero vivía en arriendo en un cuarto

de una casa cercana y, después, en un cuarto en un apartamento dentro del mismo edificio Torre Azul de Bogotá D.C.

3. Por las negociaciones que adelantaba el señor NELSON EDUARDO SEGURA ÁLVAREZ con el señor WILLIAM RICARDO ARANDIA PEDRAZA, con el fin de celebrar un contrato de compraventa sobre el bien inmueble referido, meses antes de septiembre de 2021, el señor NELSON EDUARDO SEGURA ÁLVAREZ le solicitó a la señora GINA PATRICIA SILVA PUENTES que cesara el uso del apartamento 1203 y, en ese sentido, le restituyera el bien inmueble.

4. No obstante, la señora GINA PATRICIA SILVA PUENTES se negó a restituir la tenencia del apartamento a NELSON EDUARDO SEGURA ÁLVAREZ, aduciendo la existencia de unas obligaciones dinerarias a cargo de este y a favor de aquella que, de existir, no tienen ninguna relación con el inmueble.

5. El día 10 de septiembre de 2021 NELSON EDUARDO SEGURA ÁLVAREZ celebró contrato de compraventa con el señor WILLIAM RICARDO ARANDIA PEDRAZA para transferir el derecho de dominio sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n.º 50C-405223. Dicha compraventa se perfeccionó en la escritura pública n.º 3158 otorgada en la Notaría Quinta de Bogotá D.C. el 10 de septiembre de 2021, que fue inscrita en la anotación n.º 025 del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50C-405223.

6. A pesar de la transferencia del dominio del inmueble, la señora GINA PATRICIA SILVA PUENTES no ha cesado el uso y tenencia del apartamento 1203 y, en consecuencia, no ha restituido el inmueble. Lo anterior, bajo el argumento de que el señor NELSON EDUARDO SEGURA ÁLVAREZ le adeuda unos dineros que, de adeudarse, no tienen relación alguna con el apartamento 1203.

7. Por cuenta de lo anterior, el apartamento 1203 no ha podido ser entregado materialmente al señor WILLIAM RICARDO ARANDIA PEDRAZA, siendo afectados el señor WILLIAM RICARDO ARANDIA PEDRAZA por no tener dicha tenencia material y el señor NELSON EDUARDO SEGURA ÁLVAREZ al no poder cumplir con las obligaciones a su cargo y a favor de WILLIAM RICARDO ARANDIA PEDRAZA.

8. El día 21 de junio de 2022 NELSON EDUARDO SEGURA ÁLVAREZ y WILLIAM RICARDO ARANDIA PEDRAZA radicaron en la Personería Distrital de Bogotá una solicitud de conciliación para llegar a un acuerdo conciliatorio con relación a la restitución del inmueble referido por parte de la señora GINA PATRICIA SILVA PUENTES.

9. Como consecuencia de esta petición, la Dirección de Conciliación y MASC de la Personería de Bogotá D.C. señaló fecha de audiencia de conciliación para el 22 de julio de 2022 a las 4:00 p.m. No obstante, la misma fue reprogramada para el 8 de agosto de 2022 a las 4:00 p.m. por la inasistencia de la señora GINA PATRICIA SILVA PUENTES.

10. A pesar de lo anterior, la señora GINA PATRICIA SILVA PUENTES nuevamente no asistió a la diligencia de audiencia de conciliación en la fecha y hora señalada: el 8 de agosto de 2022 a las 4:00 p.m.

11. Por lo anterior, el 12 de agosto de 2022 la Dirección de Conciliación y MASC de la Personería de Bogotá D.C. expidió constancia de insistencia de una parte a la audiencia de conciliación y declaró que las partes quedan en la posibilidad de acudir a la justicia ordinaria.

12. A la fecha, la señora GINA PATRICIA SILVA PUENTES no ha restituido la tenencia del apartamento 1203 al señor NELSON EDUARDO SEGURA ÁLVAREZ.

III. PRUEBAS

Sírvase señor juez decretar, practicar y valorar las siguientes pruebas:

a. Documentales que se aportan

1. Copia del folio de matrícula inmobiliaria n.º 50C-405223 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Centro.
2. Factura del impuesto predial del año 2022 del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n.º 50C-405223 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Centro.
3. Tres videos en los que consta que la demandada se rehúsa injustificadamente a restituir la tenencia del inmueble a los demandantes.
4. Escritura pública n.º 3158 otorgada en la Notaría Quinta de Bogotá D.C. el 10 de septiembre de 2021, donde se perfeccionó el contrato de compraventa del apartamento 1203, celebrado entre el señor NELSON EDUARDO SEGURA ÁLVAREZ y el señor WILLIAM RICARDO ARANDIA PEDRAZA.
5. Acta de no comparecencia de Gina Silva a conciliación extrajudicial expedida por la Dirección de Conciliación y MASC de la Personería de Bogotá D.C.

b. Declaración de terceros

Solicito, señor juez, se cite a la señora María Roquelina Campos Ramírez, en su calidad de administradora de la propiedad horizontal Edificio Torre Azul P.H., quien podrá citarse en la calle 31 #14-31, edificio Torre Azul de Bogotá D.C. o en el correo electrónico Admon.torreazul@gmail.com. La administradora declarará acerca de los hechos de la demanda que le consten, es especial —pero sin limitarse a— los relacionados con la tenencia del apartamento 1203.

a. Declaración de propia parte

Sírvase señor juez citar a los demandantes, a fin de que declaren acerca de los hechos fundamento de este proceso.

b. Interrogatorio y declaración de parte

Sírvase señor juez citar a GINA PATRICIA SILVA PUENTES, a fin de interrogarle acerca de los hechos fundamento de este proceso.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las normas jurídicas aplicables al caso *sub examine* son las siguientes: artículos 308 y 385 del Código General del Proceso, artículo 2200 y siguientes del Código Civil y demás relacionadas con la restitución de inmuebles.

V. CUANTÍA Y COMPETENCIA

La cuantía de esta demanda se estima en **\$272.759.000** correspondientes al avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n.º 50C-405223 (núm. 6º del art. 26 C.G.P.). En consecuencia, se trata de un proceso de mayor cuantía (art. 25 C.G.P.) que debe ser conocido en primera instancia por el juez civil del circuito (num. 1º art. 20 C.G.P.).

En cuanto a la competencia por el factor territorial, por tratarse de una restitución de tenencia es competente el juez del lugar donde se encuentre ubicado el inmueble (num. 7º art. 28 C.G.P.). En este caso, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n.º 50C-405223 está ubicado en Bogotá D.C. En consecuencia, la competencia es del juez civil del Circuito de Bogotá.

VI. CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El numeral 6 del artículo 384 del Código General del Proceso establece que en los procesos de restitución de inmueble “*el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda*”.

En el mismo sentido, el artículo 385 siguiente contempla que: “*Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo*”¹.

En el caso concreto, no obstante no ser requisito de procedibilidad, la Personería Distrital de Bogotá citó a audiencia de conciliación a la señora GINA PATRICIA SILVA para llegar a un acuerdo conciliatorio con relación a la restitución del inmueble referido. Sin embargo, la señora GINA PATRICIA SILVA no asistió. Por lo anterior, el 12 de agosto de 2022 la Dirección de Conciliación y MASC de la Personería de Bogotá D.C. expidió constancia de insistencia de una parte a la audiencia de conciliación y declaró que las partes quedan en la posibilidad de acudir a la justicia ordinaria. Sin embargo, se reitera que la conciliación no es requisito de procedibilidad en este caso.

Por lo tanto, la conciliación extrajudicial no es requisito de procedibilidad para el proceso del asunto. No obstante, se llevo a cabo por los demandantes para llegar a un acuerdo conciliatorio con la demandada, el cual fracasó.

VII. JURAMENTO ESTIMATORIO

En el presente caso no es obligatorio realizar juramento estimatorio, como quiera que con el presente proceso no se persigue una indemnización, compensación, frutos o mejoras —en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso.

VIII. ANEXOS

Se acompañan a esta demanda los siguientes anexos:

1. Poder para iniciar el proceso otorgado por el demandante NELSON EDUARDO SEGURA ÁLVAREZ.
2. Poder para iniciar el proceso otorgado por el demandante WILLIAM RICARDO ARANDIA PEDRAZA.

¹ Negrilla ajena al texto original.

3. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
4. Copia del mensaje de datos enviado por GINA PATRICIA SILVA PUENTES a la Personería Distrital de Bogotá, mediante el cual, el 25 de julio de 2022, se excusó por la inasistencia a una audiencia de conciliación. Dicho mensaje de datos acredita la titularidad de la ejecutada frente al correo electrónico que se indica más adelante para sus notificaciones.

IX. NOTIFICACIONES

La demandada GINA PATRICIA SILVA PUENTES recibirá notificaciones en la calle 31 #14-31, apartamento 1203, de Bogotá D.C. o en el correo electrónico gisilp14@gmail.com. El correo electrónico en comento se obtuvo del mensaje de datos enviado por GINA PATRICIA SILVA PUENTES a la Personería Distrital de Bogotá, mediante el cual, el 25 de julio de 2022, se excusó por la inasistencia a una audiencia de conciliación.

El demandante RICARDO ARANDIA PEDRAZA podrá ser notificado en calle 26 #18 – 33 de Yopal o en el correo electrónico gerencia@tecsaam.com.

El demandante NELSON EDUARDO SEGURA ÁLVAREZ podrá ser notificado en la calle 31 #14-31, apartamento 1203, de Bogotá D.C. o en el correo electrónico andres.segura@alicanto.legal.

Por mi parte, manifiesto que recibiré notificaciones en la carrera 7 # 71-21, torre B oficina 1512, de Bogotá D.C. y en el correo electrónico andres.segura@alicanto.legal.

Respetuosamente,


ANDRÉS SEGURA SEGURA

C. C. N.º 1.018.436.588 de Bogotá D. C.

T. P. N.º 233.445 del C. S. de la J.